

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 3 de Agosto de 2021

Proceso: **11001-31-10031-2020-00331-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

Inicio audiencia: 2:32 p.m del 3 de Agosto de 2021

Fin audiencia: 3:09 p.m. del 3 de Agosto de 2021

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante JUAN CARLOS MONSALVE REATEGUI y su apoderado JESUS ANDRES MOSQUERA ORTIZ, así mismo concurrió la testigo MILENA PATRICIA MONSALVE CASTRO

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD
PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la unión marital de hecho declarada por los señores **JUAN CARLOS MONSALVE REATEGUI** y **VITERVINA DUARTE RUIZ** el día 30 de julio de 2018, a través de Escritura Pública 2386 de la Notaria 39 del circulo esta ciudad tuvo vigencia desde el día cuatro (4) de junio de 2013 al tres (3) de diciembre del 2019, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Registraduría Municipal de Coravachia-Boyacá, indicativo serial 9203945, donde se encuentra registrado el nacimiento del señor JUAN CARLOS MONSALVE REATEGUI, al igual que a la Registraduría de Santander-Capitanejo, tomo 12, folio 177B, donde reposa el registro civil de nacimiento de la señora VITERVINA DUARTE RUIZ, para que sin necesidad de oficio procedan de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los citados compañeros se conformó una sociedad patrimonial, desde el día catorce (14) de abril de 2018 al tres (3) de diciembre de 2019.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad patrimonial.

CUARTO: Sin condena en costa al no haber existido oposición por parte de la demandada.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes, como se encuentra ejecutoriada esta sentencia y por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 3:09 p.m. del día 3 de agosto de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacec59a8e14a081146107c69cb96fc5ce09155e11bde51ae2c83a9c944463f4

Documento generado en 03/08/2021 03:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**